

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-01652

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folios 58 a 61 no fue objetada se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00317

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Inversionistas Estratégicos S.A.S., como endosatario del Banco Davivienda contra Francisco Javier Méndez Urrea, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2018-00839

- 1. Téngase en cuenta que la demandada Claudia Matamoros Fonseca se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, quien dentro del término contestó la demanda y formuló medios exceptivos, de los cuales se resolverá lo pertinente una vez se integre la *litis* por pasiva.
- 2. Se reconoce personería al abogado Luis José Romero Ustariz como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido (fl. 274).
- 3. La comunicación allegada por la Secretaría Distrital de Planeación, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.
- 4. Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Anyelo Amaya Velásquez, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref. 2018-01161

1. Revisado el trabajo de partición y el trámite surtido dentro del presente asunto, el despacho observa que no se indicó de manera correcta el valor a adjudicar, toda vez que el mismo difiere de lo precisado en los inventarios y avalúos presentados en el presente trámite (fls. 83 y 84), por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P., se ordena a la partidora designada para que en el término de diez (10) días reajuste la partición en ese sentido. Líbrese comunicación respectiva.
2. La comunicación allegada por la DIAN a folio 113, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento a la dirección electrónica de la parte interesada.
3. Requiérase a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento de la información requerida por la DIAN.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-02072

1. Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito excluyendo la suma de \$464.500 de diciembre de 2019 de “*otros conceptos y sanciones*”, toda vez que no se acreditó que la misma fuera aprobada como una expensa común, y además, efectúese la misma conforme a la fórmula matemática **(tasa aplicada ((1+TasaEfectiva) ^ (Períodos/DíasPeríodo))-1)** y las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.
2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref. 2019-02070

- 1. El citatorio remitido al demandado al demandado con resultado negativo y la nueva dirección de notificación (fls. 23 y 24), incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.
- 2. Se rechazan los documentos aportados de folios 25 y 26 del legajo, dado que se envió a una dirección que no fue informada previamente al juzgado, y además, se indicó de manera errónea la dirección física en donde queda ubicado este despacho judicial.

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de apremio, con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-00299

1. Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito en donde se especifiquen las tasas a las cuales se realizó la misma, y acorde a las fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.
2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-01964

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 am el día 27 del mes enero de del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., a la cual deberán concurrir en forma virtual las partes y sus apoderados.

Para lo anterior, se deberá ingresar por la aplicación Microsoft Teams, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados, en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en atención a que no existen salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-01303

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folio 54 no fue objetada se le imparte aprobación.

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2016-01447

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Multiactiva Grupo Futuro contra Jaime Enrique Ordoñez Sánchez, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2018-00373

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito conforme se dispuso en el mandamiento de pago, esto es, calculando los intereses moratorios desde el 7 de enero de 2018. Lo anterior, debido a que en la cuenta aportada no se advierte que fueran calculados desde esa data.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref. 2019-01208

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Best Choice y Cia S.A.S., contra Inversiones RPG S.A.S., para que pagara al demandante las sumas contenidas en los títulos ejecutivos aportados como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio por aviso, quien dentro del término de ley no formulo medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en seis facturas, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, para en título-valor factura y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-01511

1. Las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitidas a la parte demandada con resultado positivo (fls. 33 y 38), incorpórese a los autos.

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá realizar el envío del aviso a la parte pasiva para efectuar el enteramiento de la orden de apremio.

2. Se niega la solicitud de proferir sentencia, toda vez que no obra en el plenario la notificación por aviso que aduce el memorialista.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-02296

Previo a resolver la solicitud que precede, el memorialista deberá aportar dicha petición con los presupuestos señalados en el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00268

Previo a resolver sobre la documentación que precede, se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente el citatorio remitido a la ejecutada, junto con la certificación expedida por la empresa de servicio postal, toda vez que los adosados al plenario se encuentran de manera borrosa.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref. 2018-00746

Para continuar con el trámite correspondiente, se decretan las siguientes pruebas:

Demandante:

Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar aportados con la demanda.

Demandada: No pidió.

En firme este proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente (art. 278 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref. 2019-00919

Se rechaza el aviso remitido a la pasiva que obra a folio 37 de este legajo, dado que previamente debió remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Téngase en cuenta que mediante auto de 27 de septiembre de 2019 obrante a folio 26 se rechazó el citatorio enviado con antelación.

Por lo anterior y en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante deberá efectuar el enteramiento del auto de 30 de mayo de 2019 (fl. 14) con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref. 2020-00189

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Conjunto Residencial Ontario – Propiedad Horizontal contra María Librada Álvarez Zarate, por los siguientes conceptos:

1. \$44.000,00 por la cuota de administración de diciembre de 2014.
2. \$548.000,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2015.
3. \$683.100,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2016.
4. \$725.400,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2017.
5. \$761.400,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2018.
6. \$804.000,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2019.
7. \$68.000,00 por la cuota de administración de enero de 2020.

8. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas de administración, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.

9. Más las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.

Se niegan los emolumentos solicitados por arreglos de fachadas, toda vez que no son expensas comunes y no se acredita en debida forma que la asamblea general del conjunto aprobó el cobro como expensa común de dichos rubros.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería al abogado John Alexander Serrano Sánchez como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00375

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cristian Fabián Ángel Ojeda contra Lady Viviana Mora Vargas y Juan Sebastián Vargas Cely, por los siguientes conceptos:

1. \$980.000,00 por el canon de junio de 2018.
2. \$980.000,00 por el canon de julio de 2018.
3. \$980.000,00 por el canon de agosto de 2018.
4. \$980.000,00 por el canon de septiembre de 2018.
5. \$980.000,00 por el canon de octubre de 2018.
6. \$980.000,00 por el canon de noviembre de 2018.
7. \$980.000,00 por el canon de diciembre de 2018.
8. \$980.000,00 por el canon de enero de 2019.
9. \$980.000,00 por el canon de febrero de 2019.
10. \$980.000,00 por el canon de marzo de 2019.
11. \$980.000,00 por la cláusula penal. No se libra la orden de pago por el valor solicitado dado que aquel no puede exceder al duplo de la obligación "*incluyéndose ésta en él*", conforme lo previsto en el artículo 1601 del C. C.

Se niega la ejecución respecto de los intereses de mora, dado que los mismos no proceden respecto de cánones de arrendamiento, y además, porque se solicitan simultáneamente intereses de mora y cláusula penal cuando ambos conceptos comportan un mismo objetivo, esto es indemnizar perjuicios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Leysmer Sadid Gutiérrez Hernández como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref. 2020-00375

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de los demandados que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Oficiése a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$14.000.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada Lady Viviana Mora como empleada o contratista de Gestión Financiera L&G S.A.S. Oficiése al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$16.170.000,00.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado Juan Sebastián Vargas Cely como empleado o contratista de la Dirección General de Sanidad Militar. Oficiése al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$16.170.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00377

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía a favor de Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial contra Yeferson Alberto Laiton Moreno y Juan David Cobos Castellanos, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 173404

1. \$29.672.376,00 por capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 299.800.00 por seguros.
4. Más los intereses de mora sobre el valor de los seguros, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Se niegan la suma pedida por concepto de honorarios jurídicos, toda vez que no cumplen con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correr traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Edgar Luis Alfonso Acosta como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref. 2020-00377

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo de los automotores identificados con las placas WOU-073 denunciado como de propiedad del ejecutado.

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40104186 denunciado como de propiedad del demandado.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00379

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía a favor de Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial contra Andrea del Pilar Ibata Díaz y Luis Fernando Ortiz Acevedo, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 149241

1. \$9.597.835,00 por capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 205.875.00 por seguros.
4. Más los intereses de mora sobre el valor de los seguros, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Se niegan la suma pedida por concepto de honorarios jurídicos, toda vez que no cumplen con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correr traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Edgar Luis Alfonso Acosta como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00379

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo de los automotores identificados con las placas IGO - 425 denunciado como de propiedad de la ejecutada.

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$14.700.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref. 2020-00274

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Edificio Cariana – Propiedad Horizontal contra Ricardo Díaz Russi, por los siguientes conceptos:

1. \$57.141,00 por la cuota de administración de diciembre de 2017.
2. \$86.000,00 por la cuota de administración de enero de 2018.
3. \$828.000,00 por las cuotas de administración de abril a diciembre de 2018, cada una a razón de \$92.000.00.
4. \$294.000,00 por las cuotas de administración de enero a marzo de 2019, cada una a razón de \$98.000.00.
5. \$999.000,00 por las cuotas de administración de abril a diciembre de 2019, cada una a razón de \$111.000.00.
6. \$118.000,00 por la cuota de administración de enero de 2020.
7. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas de administración, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.
8. Más las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Acéptese la renuncia que al poder presenta la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref. 2020-00274

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1188180 denunciado como de propiedad del demandado.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Oficiése a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$3.000.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00422

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Aporte y Crédito Coocreser contra Víctor Eduardo Díaz Mora, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 181000152

1. \$31.194.444,00 por capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correr traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Heydi Constanza Santos Useche como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ref. 2020-00422

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo de los automotores identificados con las placas EMS-596 denunciado como de propiedad del ejecutado.

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-01277

Como quiera que venció el término de suspensión aceptado en audiencia del 3 de marzo de 2020 (fl. 56), el juzgado decreta la reanudación del proceso.

Lo anterior, comuníquesele a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, además, para que se sirvan indicar si llegaron a alguna fórmula de arreglo.

Oportunamente ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2019-0164

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Banco Pichincha S.A. contra Laura Marcela Ávila García, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2019-0672

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 443 de la misma codificación, a la cual deberán concurrir en forma personal las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el referido artículo.

Para lo anterior se deberá ingresar por la aplicación Microsoft Teams, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

1. Demandante:

1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar aportados con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte. A la demandada.

2. Demandada:

2.1. Documentales: Téngase como tales los acompañados con la demanda y el escrito de excepciones de mérito.

2.2. Interrogatorio de parte. A la demandante.

Niéguese el oficio al pagador de la Policía Nacional, porque el documento solicitado, la parte directamente o por medio de derecho de petición lo pudo conseguir y no se acreditó siquiera sumariamente que efectuó la solicitud pero no fue atendida (arts. 78 y 173 C.G.P)

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo 2017-0223

Requírase a las partes para que indiquen si se dio cumplimiento a la conciliación aceptada en audiencia de 27 de marzo de 2019. Comuníqueseles
NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2019-0453

En atención a la manifestación que antecede (fls. 72), por secretaría requiérase al auxiliar de la justicia Yina Paola Medina Trujillo para que en el término de cinco (5) días contados a partir del enteramiento de este proveído, **acredite sumariamente** que se encuentra inmersa en la salvedad de la regla 7ª del artículo 48 del Código General del Proceso, es decir, que está actuando **en más de cinco (5) procesos** como defensora de oficio. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo 2019-0854

Requírase a las partes para que indiquen si se dio cumplimiento a la conciliación aceptada en audiencia de 6 de febrero de 2020. Comuníqueseles
NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2019-0729

1. Para continuar con el trámite correspondiente, se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Demandante:

1.1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar aportados con la demanda.

Se niega el interrogatorio de parte al demandado, téngase en cuenta que este se notificó por medio de curador ad litem.

1.2. Demandada:

1.2.1. Documentales: Téngase como tales los acompañados con la demanda

En firme este proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente (art. 278 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo 2019-01107

1. Procede el despacho a modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante (fl. 24), dado que en algunos periodos los réditos no se ajustan a los máximos legales certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, se MODIFICA la liquidación de crédito aportada por el demandante, y se APRUEBA por el valor de \$\$ 1.629.003,27.

2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

3. Por secretaría elabórese el oficio ordenado en auto de 5 de noviembre de 2020 (f.11 c.2)

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectividad de la garantía real 2019-0941

1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folios 30 a 32 no fue objetada se le imparte aprobación.
2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2019-0473

1. Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito separando el capital de cada una de las cuotas causadas con sus respectivos intereses causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, y además, efectúese la misma conforme a la fórmula matemática **(tasa aplicada $((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeríodo})-1$)** y las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.
2. No se tiene en cuenta la anterior liquidación de costas, como quiera que ya obra una aprobada a folios 44 y 46, además, se menciona un proceso diferente al de la referencia.

Por secretaria déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2019-0673

Se rechaza el citatorio remitido a Albeiro que obra a folio 35 de este legajo, dado que se indicó en forma errada la dirección donde queda ubicado este despacho judicial (carrera 10 No. 19 – 65 Edificio Camacol piso 11º), siendo la correcta carrera 10 No. 14 – 33 piso **3º Edificio Hernando Morales Molina**. Además, no se allegó la copia cotejada de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago remitido al demandado.

Por lo anterior y en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante deberá efectuar el enteramiento del auto de 20 de mayo de 2019 (fl. 29) con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2017-01557

1. Para continuar con el trámite correspondiente, se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Demandante:

1.1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar aportados con la demanda.

1.2. Demandada:

1.2.1. Documentales: Téngase como tales los acompañados con la demanda

En firme este proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente (art. 278 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2018-01392

Previo a resolver sobre la documental que precede, se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, allegué el poder conferido al abogado Adeodato Jaime Murillo para actuar en el proceso de la referencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

PM

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo 2019-0166

En atención a la manifestación que precede, se le pone de conocimiento al memorialista que dentro del plenario no se ha decretado el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, en el auto que precede se requirió a la parte interesada para que acredite en debida forma que los dineros embargados hacen parte de la seguridad social que deducen en el escrito que obra a folios 18 y 19, mas no se ha allegado ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo 2020-0146

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Amplia S.A.S. contra José Rodrigo Reyes González, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00.**

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Efectividad de la garantía real 2020-0353

No se accede a lo solicitado en el escrito que obra a folio 56, dado que no se cumplen los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 121 del C.G.P.

Como no se dio cumplimiento al numeral 1º del auto inadmisorio, puesto que no se allegó la certificación de desglose efectuado en el título valor, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Servidumbre 2020-0337

Como no se dio cumplimiento al numeral 3º del auto inadmisorio, puesto que no se allegó el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

PM

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo 2016-0474

- 1. La comunicación allegada por Bancolombia, incorpórense a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.
- 2. Por secretaría, remítase el anterior informe de títulos a las partes intervinientes en este proceso, para que manifiesten lo pertinente respecto al acuerdo de transacción obrante a folios 171 a 174. Comuníqueseles.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 74-2015-0045

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Treinta y Dos del Circuito (fl.10 c.2), Por secretaría elabórese la liquidación de costas incluyendo la suma de \$**1.800.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

PM

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo-2020-336

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Centro Comercial las Américas - Propiedad Horizontal contra Jiménez Nassar y Asociados S.A.S, por los siguientes conceptos:

1. \$ 1.180.000,00 por las cuotas de administración de marzo a diciembre de 2018, cada una a razón de \$ 118.000,00.
2. \$ 2.687,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de Marzo de 2.018, sobre la cuota de administración de marzo de 2018, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.
3. \$ 5.328,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de abril de 2.018, sobre la cuota de administración de abril de 2018, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.
4. \$ 7.978,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de mayo de 2.018, sobre la cuota de administración de mayo de 2018, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.
5. \$ 10.563,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de junio de 2.018, sobre la cuota de administración de junio de 2018, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.
6. \$ 13.059,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de julio de 2.018, sobre la cuota de administración de julio de 2018, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.
7. \$ 15.608,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de agosto de 2.018, sobre la cuota de administración de agosto de 2018, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.
8. \$ 18.104,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de septiembre de 2.018, sobre la cuota de administración de septiembre de 2018, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.
9. \$ 20.523,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de octubre de 2.018, sobre la cuota de administración de octubre de 2018, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.

9. \$ 22.941,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de noviembre de 2018, sobre la cuota de administración de noviembre de 2018, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.

10. \$ 25.385,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de diciembre de 2018, sobre la cuota de administración de diciembre de 2018, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.

111. \$ 1.501.200,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2019, cada una a razón de \$ 125.100,00.

12. \$ 27.766,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de enero de 2019, sobre la cuota de administración de enero de 2019, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.

13. \$ 31.191,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de febrero de 2019, sobre la cuota de administración de febrero de 2019, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.

14. \$ 33.413,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de marzo de 2019, sobre la cuota de administración de marzo de 2019, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.

15. \$ 36.017,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de abril de 2019, sobre la cuota de administración de abril de 2019, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.

16. \$ 38.734,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de mayo de 2019, sobre la cuota de administración de mayo de 2019, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.

17. \$ 41.342,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de junio de 2019, sobre la cuota de administración de junio de 2019, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.

18. \$ 43.980,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de julio de 2019, sobre la cuota de administración de julio de 2019, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.

19. \$ 46.743,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de agosto de 2019, sobre la cuota de administración de agosto de 2019, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.

20. \$ 49.424,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de septiembre de 2019, sobre la cuota de administración de septiembre de 2019, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.

21. \$ 51.575,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de octubre de 2019, sobre la cuota de administración de octubre de 2019, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.

22. \$ 54.052,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de noviembre de 2019, sobre la cuota de administración de noviembre de 2019, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.

23. \$ 56.378,00 por los intereses de mora del 1º al 30 de diciembre de 2019, sobre la cuota de administración de noviembre de 2019, o los liquidados a la tasa máxima, sin que exceda el límite de usura, si fueren inferiores.

24. Más las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería al abogado Rene Armando López Ávila como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo-2020-336

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1233237 denunciado como de propiedad de la demandada.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-01875

Por cuanto el libelo reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda de reconvención de mínima cuantía promovida por Gustavo Arévalo Comba y Yohana Marcela Arévalo Comba contra Gustavo Arévalo Contreras.

Trámitese el asunto por el procedimiento verbal sumario

Notifíquese esta decisión conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 371 del C.G.P. y dese aplicación al artículo 90 de la misma codificación.

Se reconoce al abogado Orlando Niño Acosta como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verbal sumario 2019-01875

Para continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., respecto de la demanda principal y la de reconvención, a la cual deberán concurrir en forma personal las partes, sus apoderados.

Para lo anterior se deberá ingresar por la aplicación Microsoft Teams, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--